



a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 261. SANCIONES:** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 262. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 263. EXENCIONES:** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

## CAPITULO X IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS (Ley 643 de 2001)

### SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN:** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 265. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS:** Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a COLJUEGOS, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.



Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

**ARTÍCULO 266. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS:** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

**ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

**ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

**ARTÍCULO 270. TARIFA DEL IMPUESTO:** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 271. DECLARACIÓN, LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en las oficinas o entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación



causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 272. PROHIBICION:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad.

**ARTÍCULO 273. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO:** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

**ARTÍCULO 274. TERMINO DE LOS PERMISOS:** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 275. VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 276. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro



expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a) El valor del plan de premios y su detalle.
  - b) La fecha o fechas de los sorteos.
  - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
  - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
  - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 278. REQUISITOS DE LAS BOLETAS:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7) El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 279. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS:** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinario de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.



**ARTÍCULO 280. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN:** En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

**ARTÍCULO 281. PRESENTACION DE GANADORES:** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTÍCULO 282. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

## SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

**ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

**ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE:** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 286. TARIFA:** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 287. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO:** Los clubes que funcionen en el municipio de SUAREZ (TOLIMA) se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán



numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 288. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:** Las obligaciones del contratista son:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1:** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

**ARTÍCULO 289. GASTOS DEL JUEGO:** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 290. NUMEROS FAVORECIDOS:** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 291. SOLICITUD DE LICENCIA:** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de SUAREZ (TOLIMA), con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1) La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2) Nombre e identificación del representante legal o propietario.



- 3) Cantidad de las series a colocar.
- 4) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 8) Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 292. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA:** El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 293. FALTA DE PERMISO:** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de SUAREZ (TOLIMA) sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 294. VIGILANCIA DEL SISTEMA:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de SUAREZ (TOLIMA) practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

**ARTÍCULO 295. JUEGOS PROMOCIONALES:** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.



Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

COLJUEGOS explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

**ARTÍCULO 296. JUEGOS LOCALIZADOS:** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

**ARTÍCULO 297. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1	<b>Máquinas tragamonedas</b>	<b>% de un salario mínimo mensual legal vigente</b>
1.1	Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30
1.2	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40
1.3	Progresivas interconectadas	45



		Salario mínimo mensual legal vigente
<b>2</b>	<b>Juegos de casino</b>	
2.1	Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
<b>3</b>	<b>Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)</b>	4
<b>4</b>	<b>Salones de bingo</b>	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.		
4.3	Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
4.4	Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1,5
4.5	Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3
4.5	Sillas simultánea interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.		
<b>5</b>	<b>Demás Juegos Localizados</b>	17% de los ingresos brutos

**ARTÍCULO 298. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS:** La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

**ARTÍCULO 299. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES:** Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.



El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

**ARTÍCULO 300. EVENTOS HÍPICOS:** Las apuestas hípcas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio de SUAREZ (TOLIMA), como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO:** Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

#### CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE (Ley 488 de 1998)

**ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de SUAREZ (TOLIMA).

**ARTÍCULO 302. RESPONSABLES:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

**ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.